



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00628-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del asunto, la que fue presentada por la propiedad horizontal incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el condominio implorante, a través de su mandataria, contando con la potestad para el efecto, procura la finalización del trayecto ritual, señalando que el pretendido ha sufragado la deuda y los egresos procedimentales.

De otro lado, se avista que respecto de las cautelas aquí impuestas, jamás se afectaron los enunciados remanentes.

En definitiva, se accederá al denotado finiquito, ordenándose la cancelación de las aducidas figuras precautorias.

De otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la solicitud aquí analizada de ninguna manera ha sido presentado por ambos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente procedimiento ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro de los bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-63961 y 280-63997. **Líbrese el correspondiente soporte, con destino a la competente autoridad de registro.**

Asimismo, infórmese al secuestre sobre lo aquí dictaminado, indicándole que han cesado sus funciones, debiendo presentar el informe final de sus cuentas, en el intervalo de 10 días, computados a partir del recibimiento del competente oficio. En el mismo interludio, entregará el haber al suplicado.

Tercero.- CANCELAR el embargo y retención de los recursos que tuviera el nombrado pretendido en la entidad financiera COFINCAFÉ. **Sin lugar a emitir oficio sobre ese punto, en vista de que dicho gravamen jamás se consolidó.**

Cuarto.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Quinto.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que tales guarismos fueron saldados.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b40694b861be590afca8f9a4d795899fe508c88690ae23f8220e0ecff2a4f
2**

Documento generado en 07/04/2021 02:28:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**